

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 092

Fecha Estado: 13/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300120180010700	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	MILLER LAY ARCILA ALVAREZ	Auto que resuelve Acepta Comisión y Subcomisiona	12/12/2023		
05615400300120230088900	Verbal	AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE	JOHN FREDY CASTAÑO TOBON	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	12/12/2023		
05615400300120230088900	Verbal	AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE	JOHN FREDY CASTAÑO TOBON	Auto que decreta amparo de pobreza	12/12/2023		
05615400300220200002700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR DE JESUS CHICA RESTREPO	Auto termina proceso por pago	12/12/2023		
05615400300220210034000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO	LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto que resuelve Corrige Auto	12/12/2023		
05615400300220210059000	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JUAN CARLOS SALAZAR JIMENEZ	Auto resuelve retiro demanda	12/12/2023		
05615400300220210082800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA	Auto reconoce personería	12/12/2023		
05615400300220230004600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARTHA NORELY BOTERO SALAZAR	Auto que resuelve Reconoce personeria y autoriza retiro demanda	12/12/2023		
05615400300220230039500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO	Auto requiere Requiere Pagador Fopep	12/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230007200	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAVID SEBASTIAN TOLEDO MELO	Auto termina proceso por pago	12/12/2023		
05615400300320230010000	Verbal Sumario	PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.	BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO	Auto resuelve retiro demanda	12/12/2023		
05615400300320230030900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/12/2023		
05615400300320230034200	Verbal Sumario	JORGE ANDRES TORRES ZAMORA	ULTRA AIR S.A.S.	Auto rechaza demanda	12/12/2023		
05615400300320230039100	Verbal	SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA	JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA	Auto rechaza demanda Rechaza por competencia	12/12/2023		
05615400300320230040000	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	DANIEL ALVAREZ MERCADO	Auto resuelve retiro demanda	12/12/2023		
05615400300320230040200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YEISON ALBEIRO PUENTES MORENO	Auto decreta embargo	12/12/2023		
05615400300320230040200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YEISON ALBEIRO PUENTES MORENO	Auto que libra mandamiento de pago	12/12/2023		
05615400300320230040400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GERALDO JOSE PRIETO PEREZ	Auto decreta embargo	12/12/2023		
05615400300320230040400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GERALDO JOSE PRIETO PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago	12/12/2023		
05615400300320230041200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JEISSON NORBEY MADRIGAL CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago	12/12/2023		
05615400300320230041200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JEISSON NORBEY MADRIGAL CASTAÑO	Auto decreta embargo	12/12/2023		
05615400300320230041400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DORANCE OCAMPO DUQUE	Auto decreta embargo	12/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230041400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DORANCE OCAMPO DUQUE	Auto que libra mandamiento de pago	12/12/2023		
05615400300320230041800	Otros Asuntos	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	JUAN JOSE VALENCIA CARDONA	Auto admite demanda	12/12/2023		
05615400300320230041900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	HEIDY MATILDE PENAGOS	Auto inadmite demanda	12/12/2023		
05615400300320230042100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARYTZABEL MEJIA ZANTA	Auto que libra mandamiento de pago	12/12/2023		
05615400300320230042100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARYTZABEL MEJIA ZANTA	Auto decreta embargo	12/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 050013103001-2018-00107-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** MILLER RAY ARCILA ALVAREZ

**ASUNTO: (I) No. 1084** Acepta comisión y subcomisiona

Dese cumplimiento a la presente comisión, proveniente del Juzgado Tercero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

En consecuencia y dadas las facultades de subcomisionar otorgadas por el comitente en auto del 20 de octubre de 2023, para la diligencia de para la diligencia de secuestro del porcentaje del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-60286 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia que le corresponda a MILLER RAY ARCILA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 42.793.718, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso inciso 3º, en concordancia con el parágrafo del art. 595 lb., se subcomisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le concede facultades para nombrar y posesionar al secuestro, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000 y todo lo pertinente con la diligencia.

Como secuestro se designa de la lista de auxiliares de la justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S quien se localiza en la CRA 49 52-61 PASAJE ASTORIA OF 408 Medellín Antioquia, tel: 4083028, 3216447844-3203720008 EMAIL: [bienesyabogados@gmail.com](mailto:bienesyabogados@gmail.com). En la diligencia se debe advertir a los copropietarios que en todo lo relacionado con el inmueble deberán entenderse con el secuestro.

Adicional se le advierte al auxiliar de la justicia sobre su obligación de rendir informe mensual de su administración y que debe consignar los dineros producto de su administración en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente al Juzgado Tercero del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, despacho que deberá contactar para la información correspondiente al número de cuenta de depósitos judiciales.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto, de toda la actuación enviada.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea26e0527aec724515ad1df47caaf14c500006bdeb755a767a3a5a15428f6a8b**

Documento generado en 12/12/2023 03:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO

**RADICADO No.** 056154003001-2023-00889 00

**DEMANDANTE:** AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE

**DEMANDADO:** JHON FREDY CASTAÑO TOBON Y OTRA

**AUTO (I) No. 787** Concede amparo de pobreza

Mediante memorial que antecede los señores JHON FREDY CASTAÑO TOBON Y CLAUDIA MILENA VANEGAS MARIN, presenta solicitud a fin de que el despacho les designe un apoderado en amparo de pobreza para la defensa de sus intereses ya que no cuentan con los recursos suficiente para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

### **CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, figura que se fundamenta principalmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política.

Como puede advertir en el caso de marras, los solicitantes se encuentran inmersos en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal y bajo la gravedad de juramento manifiestan su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses en un debate procesal.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se cumplen las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de los demandados, designando para tal efecto al doctor JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, identificado con c.c. 1.037.626.090 y T.P. 285.493

quien se localiza en el email [abogdo.ospina@gmail.com](mailto:abogdo.ospina@gmail.com) y en la carrera 74 No. 48-37 oficina 1003 Centro Comercial Obelisco de la ciudad de Medellín, tel: 311 334 2785 A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal los beneficiarios del amparo quedarán exonerados de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a los señores JOHN FREDY CATAÑO TOBON Y CLAUDIA MILENA VANEGAS MARIN quienes son los demandados, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor JUAN CAMILO OSPINA ESCOBAR, identificado con c.c. 1.037.626.090 y T.P. 285.493 quien se localiza en el email [abogdo.ospina@gmail.com](mailto:abogdo.ospina@gmail.com) y en la carrera 74 No. 48-37 oficina 1003 Centro Comercial Obelisco de la ciudad de Medellín, tel: 311 334 2785 , en calidad de representante judicial de los amparados. Notifíquesele su designación.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficio concedido al demandante surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el art. 152 los términos de traslado para la contestación de la demanda se encuentran suspendidos hasta que el apoderado acepte el encargo.

#### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd95907d92430ef59952d6abb6e272c4772288e8acded82451c23ceef9623b0**

Documento generado en 12/12/2023 02:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de diciembre de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTES	AMANDA NOREÑA ARROYAVE
DEMANDADO:	JHON FREDY CASTAÑO TOBON Y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-001-2023-00889-00
AUTO (S):	1904
ASUNTO:	ACEPTA CAUCIÓN Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Verificados los requisitos establecidos para la caución, solicitada en el auto admisorio de la demanda para proceder con el decreto de medidas cautelares, este despacho ACEPTA la póliza judicial aportada por el demandante, y en consecuencia se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con M.I. 020-81922, de propiedad del señor URIEL ARROYAVE CORRALES identificado con c.c. 3.360.401. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

ecq

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	HECTOR DE JESUS CHICA RESTREPO
RADICADO	05615-40-03-002-2020-00027-00
AUTO (I)	1116
DECISION	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, intereses y costas, conforme lo dispone el art. 461 del C.G.P.

Revisado el proceso, se tiene que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de embargo del remanente (archivo 009), siendo necesaria la resolución sobre esta petición.

Así mismo que la solicitud de terminación fue remitida desde el correo electrónico informado por la sociedad que representa a la entidad financiera ejecutante, G&G ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado Esteban Gómez Gómez, esto es, [gestionjuridica010@gmail.com](mailto:gestionjuridica010@gmail.com) (fl.023).

En atención al memorial que antecede dentro del cual el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se encuentra procedente la solicitud, en virtud de que el vocero judicial de la entidad ejecutante se encuentra facultado para recibir.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA** del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín (arch.009), para el proceso EJECUTIVO promovido por HOGAR Y MODA S.A.S., bajo el radicado 05001-40-03-003-2020-0780-00 en contra del demandado HECTOR DE JESUS CHICHA RESTREPO.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación de la presente acción EJECUTIVA promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de HECTOR DE JESUS CHICHA RESTREPO, por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Se ordena la entrega de los títulos judiciales a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$12.290.000.00), que serán consignados con abono a cuenta, en la cuenta corriente del Banco Agrario de la entidad demandante No. 0-135-10-00981-7.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, pero en virtud del embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado HECTOR DE JESUS CHICA RESTREPO, comunicado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín (arch.009), la medida se mantendrá por cuenta del proceso EJECUTIVO promovido por HOGAR Y MODA S.A.S., bajo el radicado 05001-40-03-003-2020-0780-00 en contra del aquí demandado.

Se pondrá a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, el remanente de los títulos judiciales y para la conversión, requiérase a esa dependencia judicial con el fin de que aporten el número de cuenta de depósitos judiciales.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia de que la obligación fue pagada.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SEPTIMO: ORDENAR** el archivo del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07af87c184d03cb031e8659bf703cccd40a314e5e84ed10caf1c008fe6b6481**

Documento generado en 12/12/2023 03:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00340 00

**DEMANDANTE:** LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO

**DEMANDADO:** LAURA MARCELA ECHEVERI GOMEZ

**ASUNTO: (s) No. 1950** Corrige Auto

La apoderada de la parte demandante, solicita se corrija el auto que le reconoce personería para actuar, toda vez que se indicó en el mismo que se reconocía a la señora LUZ CECILIA AGUIRRE CASTAÑO, cuando ésta es la parte demandante

Así las cosas, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

En consecuencia, téngase como apoderada de la parte demandante a la doctora AURA FELICIA MORENO MORENO, identificada con c.c. 1.128.403.620 de Medellín y T.P. 226.377, en los términos de la sustitución que obra en el dato adjunto 013.

De otro lado, se tiene que mediante oficio 929 del 4 de diciembre de 2023, radicado el 5 de diciembre del año que discurre, éste despacho, informa el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar a la señora LAURA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ dentro del presente proceso y para el radicado 05615400300220200030200, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, se TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES para el asunto referido. Ofíciase en tal sentido con destino al proceso radicado 05615400300220200030200.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb07e3ee995860d9c18a202a3383155713d4cfe50485336f8c19bdbdcee9930**

Documento generado en 12/12/2023 02:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2021-00590-00

**DEMANDANTE:** FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS SALAZAR JIEMENZ

**ASUNTO:** AUTO (I) No. 1163 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVA promovida por FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. antes HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de JUAN CARLOS SALAZAR JIMENEZ

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8195efc8ecf0175b58d340f5b8f59cae7eb821edb7c5703adee3dc66d73b15e**

Documento generado en 12/12/2023 02:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
**DEMANDADO:** SALOMON AVELLANEDA SALAMANCA Y OTRO  
**RADICADO:** 056153103002-2021-00828-00

**ASUNTO: AUTO (S) No. 1951** Reconoce personería

Mediante memorial allegado el 20 de abril de 2023 la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder.

Así mismo, mediante memorial que antecede se allega poder otorgado por el demandante a la doctora CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA identificada con el T.P.69522, el cual fue conferido mediante mensaje de datos remitido el 26 de mayo de 2023 desde la dirección electrónica [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el art. 76 del Código General del Proceso que indica: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe oro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...).”*, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la doctora CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69522 del C.S.J. en los términos del poder conferido quien podrá tener acceso al expediente a través del siguiente link: <05615400300220210082800>

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db783cddd4d8354b742b02fa1e7e85d79a8764de1391ab28715d40dc02531427**

Documento generado en 12/12/2023 02:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
**DEMANDADO:** MARTHA NORELY BOTERO SALAZAR  
**RADICADO:** 056153103002-2023-00046-00

**ASUNTO: AUTO (S) No. 1166** reconoce personería y autoriza retiro demanda

En el dato adjunto 010, se allega poder otorgado por el representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a la sociedad BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S, identificada con el Nit. 900.695.909-6, el cual fue conferido mediante mensaje de datos remitido el 12 de julio de 2023 desde la dirección electrónica de la entidad demandante.

Así las cosas, atendiendo lo señalado en el art. 76 del Código General del Proceso que indica: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la sociedad BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., quien para el presente tramite actuará a través de su representante legal doctora BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificado con T.P. 72.852 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

De otro lado, se tiene que la apoderada de la parte demandante manifestó su interés en retirar la demanda, toda vez que la misma no ha sido notificada ni se han materializado las medidas cautelares; ahora bien, teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la presente demanda.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente digital, previo registro en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a79f92c85f44c21422c5a47d1288e8db8b3939a42e46315ae9468d2e3913a07**

Documento generado en 12/12/2023 02:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A
DEMANDADOS:	MARIA VICTORIA CATALINA HENAO RENGIFO EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00395-00
AUTO (S)	1949
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PAGADOR FOPEP

Allega el demandado EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO constancia de los siguientes descuentos, que le fueron realizados por FOPEP a su mesada pensional, en cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Municipalidad:

No. 36917 mes de agosto de 2023 por \$844.727.00

No. 36913 mes de septiembre de 2023 por \$844.727.00

No. 36824 mes de octubre de 2023 por \$844.727.00

No. 36858 mes de noviembre de 2023 por \$844.727.00.

Al consultar el aplicativo de Títulos Judiciales, para el referido proceso solo figura el título judicial No. 413810000048370 por \$844.727.00, consignado a órdenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Municipalidad y autorizada su conversión para este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone requerir al pagador de FOPEP, para que en el término de dos (02) días, allegue la siguiente información:

1.-Detalle de los descuentos realizados a EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2023

2.- El número de cuenta y entidad financiera donde fueron consignados los montos descontados, toda vez que en el oficio No. 0968 del 23 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, claramente se le indicó que “(...) *las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia y comunique sobre la información solicitada*”.

3.- Fecha exacta de cada consignación.

Esta información es necesaria para aclarar el estado de los descuentos y asegurar que se hayan realizado de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Finalmente, se ordena la entrega del único título que reposa para este proceso, título judicial No. 413810000048370 por \$844.727.00 al demandado EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27038bb90345c408796e2538b95d2b478173bd0e6ddcccc45b6ce3840afb4c1d**

Documento generado en 12/12/2023 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO

**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

**DEMANDADO:** DAVID SEBASTIAN TOLEDO MELO

**RADICADO:** 056153103003-2023-00072-00

**ASUNTO:** AUTO (I) No. 1170 Termina por pago directo

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por la Entrega voluntaria del vehículo objeto de solicitud.

**CONSIDERACIONES**

Prescribe el art 75 de la ley 1676 de 2013:

*“A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.”*

Así mismo, el artículo 76 ibídem señala que una vez cumplidas las obligaciones garantizadas o exista prueba de que el garante recuperó los bienes dados en garantía de acuerdo a lo dispuestos en el artículo 72 o que los bienes fueron enajenados o aprehendidos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo podrá solicitarse la cancelación de la garantía mobiliaria.

Pues bien, en el asunto a estudio el escrito contentivo de la solicitud de terminación del proceso por haberse recibido el bien mueble objeto de garantía de manera voluntaria, fue suscrito por la apoderada quien cuenta con facultad expresa para recibir, de donde se infiere la autenticidad de su contenido y firma y deviene entonces, procedente la aceptación de la solicitud esbozada y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO**, el presente trámite de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo automotor identificado con placas FIR879, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor **DAVID SEBASIAN TOLEDO MELO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de Aprehensión e inmovilización que fuera decretada, con respecto al vehículo identificado con placas FIR 879 de la secretaria de movilidad de Rionegro. En el mismo sentido, se informará a las autoridades de tránsito, para lo cual se abra de oficiar en tal sentido, medida que se había comunicado según oficio mebog.sijin-radic@policia.gov.co

**TERCERO:** No hay lugar a desglose por cuanto los documentos originales están en poder de la apoderada de la entidad demandante, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

**CUARTO: ARCHIVASE** el proceso.

### **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439436b82d8a7f5e272a1910df3c3e58a0a87c788c61e6380640967fd6c1e9dd**

Documento generado en 12/12/2023 02:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00100-00

**DEMANDANTE:** PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.

**DEMANDADO:** BEKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO

**ASUNTO:** AUTO (I) No. 1167 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE promovida por la sociedad PROPIEDAD Y PROYECTOS S.A.S. en contra de BECKEN BAWER GIRALDO LONDOÑO.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfce839aa8660f64fa717867f925b7a4ae9d15a55d1373a6d4241da07391264**

Documento generado en 12/12/2023 02:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00309-00
AUTO (I)	1149
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA.

**ANTECEDENTES**

La JFK COOPERATIVA FINANCIERA demandó al señor JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- Por la suma de **nueve millones doscientos veintiún mil novecientos catorce pesos m/l (\$ 9.221.914.00)**, como capital acelerado. como saldo a capital contenido en el pagaré Nro. **986483** suscrito el 17 de octubre de 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 17 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que los demandados suscribieron un título valor con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumplieran las obligaciones inmersas en el título.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto calendarado 16 de noviembre de 2023, este Despacho Judicial libró

mandamiento de pago a favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación por aviso del ejecutado, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo como fecha de notificación del señor JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA el 23 de noviembre de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó

ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 16 de noviembre de 2023; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA**, en la forma dispuesta en el auto calendado 16 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado **JUAN FERNANDO VALENCIA VALENCIA**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en



derecho la suma de \$645.000.00.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15539884d4180e3c0ce27da987d1d75fe9bb847a999668d3d501d948f3f382b9**

Documento generado en 12/12/2023 03:38:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE	JORGE ANDRES TORRES ZAMORA
DEMANDADO	ULTRA AIR S.A.S.
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00342-00
AUTO (I)	1157
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 15 de noviembre de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 078 del 16 de noviembre de 2023.

La parte demandante, no subsanó la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR promovida por JORGE ANDRES TORRES ZAMORA, en contra de ULTRA AIR S.A.S.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79ff8f35191a21160fd87d077aee2fb5e7d884b828c6849d357aa22f2108d65**

Documento generado en 12/12/2023 03:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA
DEMANDADOS:	JOSE JESUS GALLEGO ZAPATA, CORNELIO GALLEGO ZAPATA, LUIS FERNANDO GALLEGO ZAPATA, y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00391-00
AUTO (I):	015
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la demanda de la referencia; el numeral 16 del artículo 22 del CGP, establece que los jueces de familia conocen en primera instancia del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial, y el numeral 19 dispone que también conocen de la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

La parte actora pretende la nulidad absoluta por la venta de gananciales del señor AUDEL JOSE GALLEGO OSORIO a sus hijos JOSE JESUS, CORNELIO, LUIS FERNANDO, OSBALDO ANTONIO, RIGOBERTO y JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATAS de bienes que hacían parte de la sociedad conyugal, subsidiariamente la NULIDAD DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES DE LA SUCESIÓN DE LA CAUSANTE GABRIELA ZAPATA GALLEGO por causa ilícita, o en su defecto, declarar que el precio recibido fue irrisorio, y por lo tanto inexistentes.

En virtud de lo antes expuesto, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto, pues las pretensiones principales y subsidiarias están relacionadas con asuntos que acorde con la norma citada (artículo 22 C.G.P.) no es

dable conocer al Juez Civil Municipal siendo lo pertinente rechazar la demanda por competencia y remitir a los Juzgados Promiscuos de Familia –Reparto- de esta localidad para que se imprima el trámite procesal que corresponda, según lo establecido en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL NULIDAD ABOSOLUTA promovida por SOLEDAD DEL SOCORRO GALLEGO ZAPATA en contra de JOSE JESUS GALLEGO ZAPATA, CORNELIO GALLEGO ZAPATA, LUIS FERNANDO GALLEGO ZAPATA, OSBALDO ANTONIO GALLEGO ZAPATA, RIGOBERTO GALLEGO ZAPATA y JORGE ENRIQUE GALLEGO ZAPATA.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Promiscuos de Familia –Reparto- de esta localidad, por ser de su competencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e7a1903e43cb233c614614b82daac0d2174b03f16698f35a257f0433c467c7**

Documento generado en 12/12/2023 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00400-00

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

**DEMANDADO:** DANIEL ALVAREZ MERCADO

**ASUNTO:** AUTO (I) No. 1153 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda VERBAL promovida por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. en contra de DANIEL ALVAREZ MERCADO

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe26f02a63e0897c9ed832aa20f5fbb4ee1107e7d6af3f41443e8988c5d8310**

Documento generado en 12/12/2023 02:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00402 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

**DEMANDADO:** YEISON ALBEIRO PUENTES MORENO Y OTRO

**ASUNTO: (I) No. 1158** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de YEISON ALBEIRO PUENTES MORENO Y HAROLD MAURICIO PUENTES MORENO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de YEISON ALBEIRO PUENTES MORENO Y HAROLD MAURICIO PUENTES MORENO por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9'818.396).
- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 30 de marzo de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T.P. 96.993 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a abogadas LEIDY JOHANNA GIRALDO GÓMEZ CC1.128.425.520 y NATALY BERRIO RAMIREZ, CC43.987.861. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a

la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T.P. 96.993 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b870a62e5ffc63e266e93bac32dbbd5fd8569df01732dae2d1795b6d8bbd14fa**

Documento generado en 12/12/2023 04:19:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	GERALDO JOSE PRIETO PEREZ YONATAN EDUARD YEPES OCAMPO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00404-00
AUTO (I):	1154
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por el JFK COOPERATIVA FINANCIERA., en contra de GERALDO JOSE PRIETO PEREZ y YONATAN EDUARD YEPES OCAMPO, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1.** Librar mandamiento de pago a favor del JFK COOPERATIVA FINANCIERA., en contra de GERALDO JOSE PRIETO PEREZ y YONATAN EDUARD YEPES OCAMPO por las siguientes sumas y conceptos:

**a.-** Por la suma de **cuatro millones ciento treinta y un mil ciento setenta y seis pesos m/l (\$ 4.131.176.00)**, como capital insoluto acelerado; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 18 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**2.** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**3.** Reconocer personería a Tikal Abogados S.A.S., representada en este asunto por la abogada María Elena Correa Gallego con T.P. 9699 del C.S.J., en los términos del endoso informado.

**4.-** Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como **DEPENDIENTE JUDICIAL** de la abogada y bajo su responsabilidad a LEIDY JOHANNA GIRALDO GOMEZ c.c. 11428425520, NATALY BERRIO RAMIREZ con c.c. 43987861.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f3472278cffe3c71cb38594b972683e7429932c3ffe69d4e53f62d85b7e064**

Documento generado en 12/12/2023 03:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00412 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

**DEMANDADO:** JEISSON NORBEY MADRIGAL CASTAÑO

**ASUNTO: (I) No. 1146** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de JEISSON NORBEY MADRIGAL CASTAÑO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de JEISSON NORBEY MADRIGAL CASTAÑO por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/L (\$1'682.000).
- Por los intereses moratorios fijados por la Superintendencia Financiera desde el 17 de abril de 2023, sobre el capital descrito en el acápite anterior.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T.P. 96.993 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a abogadas MILENA ANDREA PARRA MARIN TP 173.483 del C S de la J y YORYENYS MESTRA CORPAS TP # 341.872 del C S de la J. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo



responsabilidad a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T.P. 96.993 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009cfbfcddad13ba3cb9e0cf2ea2387b1397872db5d65feabe052f0f944818d67**

Documento generado en 12/12/2023 04:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	LORENA ISABEL VARGAS GUARIN DORANCE OCAMPO DUQUE
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00414-00
AUTO (I):	1147
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por el JFK COOPERATIVA FINANCIERA., en contra de LORENA ISABEL VARGAS GUARIN y DORANCE OCAMPO DUQUE, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago a favor del JFK COOPERATIVA FINANCIERA., en contra de LORENA ISABEL VARGAS GUARIN y DORANCE OCAMPO DUQUE por las siguientes sumas y conceptos:

**a.- Diez millones trescientos ochenta y dos mil trescientos pesos m/ (\$10.382.300),** como capital insoluto acelerado; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 22 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería a Tikal Abogados S.A.S., representada en este asunto por la abogada María Elena Correa Gallego con T.P. 9699 del C.S.J., en los términos del endoso informado.

4.- Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL de la abogada y bajo su responsabilidad a LEIDY JOHANNA GIRALDO GOMEZ c.c. 11428425520, NATALY BERRIO RAMIREZ con c.c. 43987861.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Mca

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fac81671ca973b4eddf796a3dfa857a672f74802337abbe5a0dbdd805e37c7**

Documento generado en 12/12/2023 03:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** GARANTIA MOBILIARIA  
**RADICADO No.** 056154003003202300418 00  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** JUAN JOSE VALENCIA

**ASUNTO: (I) No. 1152** Admite GARANTIA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo y sus anexos, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60 #2 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el #2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud especial de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, impetrada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor JUAN JOSE VALENCIA, identificado con C.C 70.090.965

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta la APREHENSION del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACAS: TOR 502

MARCA: CHEVROLET

SERVICIO: PUBLICO

MODELO: 2021

COLOR: BLANCO NIEBLA

LINEA: NHR RWD FH ABS E4

CHASIS: 9GDNLR771MB005025

MOTOR: 4L1631

**TERCERO: Se ordena** a la Policía Nacional – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES Y DE CARRETERAS) del departamento de Antioquia- Medellín, con la finalidad de que inmovilicen el vehículo descrito anteriormente, en poder de quien se encuentre ejerciendo la posesión material del mismo.

**CUARTO: ORDENAR** que una vez se materialice la aprehensión o inmovilización la autoridad de policía ejecutora de la misma, proceda a realizar la ENTREGA REAL Y MATERIAL a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT: 860.029.396-8. En el lugar que este disponga a nivel nacional. Podrá la autoridad policial respectiva comunicarse con la apoderada del solicitante, FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.634.835 y tarjeta profesional No. 33.805 del C.S.J, email: [juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com)

**QUINTO. CONMINAR** a la Entidad Solicitante, y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la Solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.634.835 y tarjeta profesional No. 33.805 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

svv

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd25d7ac2a751ab06bd7a9c19302cb5be91c2ca1313237ace0ed7c8947a8dc4a**

Documento generado en 12/12/2023 04:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO No.** 056154003003-2023-00419-00  
**DEMANDANTE:** SEGUROS BOLIVAR S.A  
**DEMANDADO:** HEIDY MATILDE PENAGOS

**ASUNTO: (I) No. 1155** Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. El poder especial debe indicar claramente el asunto específico para el cual se confiere, ya que el documento adjuntado, no hace mención de la agencia arrendadora a la cual se le realizó el pago que se busca recuperar mediante la subrogación, adicional a ello, no está firmado o consta la guía de envío o recepción por correo electrónico.
2. Deberá ajustar tanto en los hechos como en las pretensiones relacionados con los montos pagados, ya que no procede la solicitud de cancelación de cánones que continúen acumulándose, puesto que la ejecución se basa en la subrogación de los pagos efectivamente realizados.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por SEGURO BOLIVAR S.A. en contra de HEIDY MATILDE PENAGOS, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).



**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA portadora de la T.P 69.522 en los términos conferidos en el poder, para representar a su poderdante.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab13fc8b55a7fa1c8dfe96c2e9022100818ce3d7e738c18cd4b1c2a752e94663**

Documento generado en 12/12/2023 04:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	HEIDY PAOLA GIL RINCON MARYTZABEL MEJIA SANTA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00421-00
AUTO (I):	1150
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de HEIDY PAOLA GIL RINCON y MARYTZABEL MEJIA SANTA, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **HEIDY PAOLA GIL RINCON y MARYTZABEL MEJIA SANTA** por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de **veintiocho millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y un pesos m.I. (\$28.666.661)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 012023451, firmado el 28 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 29 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería a la firma G & G ABOGADOS S.A.S., representada en este asunto por el abogado Esteban Gómez Gómez con T.P. 195.081 del C. S. de la J., conforme al endoso conferido.

4. Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como **DEPENDIENTE JUDICIAL** bajo su responsabilidad, a **LUISA FERNANDA GALEANO MORENO** con cédula No. 1.000.204.495, estudiante de derecho.

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Mca

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa37180e3ea36a32608be47b2b391e2b3aedd79a8b289488ad42bdf6e2144166**

Documento generado en 12/12/2023 03:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**